

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2012 00732 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medio electrónico allegada a folios 53/74, en aplicación de lo dispuesto en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, acredítese el envío de notificación con **confirmación de recibido** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b551ff957eed3a7f9d7c61e2b0001a8520fcc80f95a42748ce2e0bab88770f70**

Documento generado en 18/11/2021 05:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00081 00**

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor recorrió el traslado a las excepciones de mérito opuestas por la parte pasiva.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c204b7e019565f70f27d242b69ce5bd57ba4d71b5a4c8f3e9daf4ceed2dad17e**

Documento generado en 18/11/2021 05:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00081 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante se pronunció frente a la excepción previa que opuso la ejecutada, luego, en tales términos entiéndase surtido el traslado.

Por lo tanto, se resuelve la excepción previa propuesta, la que bajo los apremios del numeral 3 del artículo 442 del código General del Proceso, se resolverá como recurso de reposición en contra del auto que en enero 30 de 2019 libró la orden de apremio (Fl. 11).

DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que plantea las excepciones previas como recurso de reposición, conforme el artículo 100 numerales 8° y 9° del Código General del Proceso que preceptúan, “8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, fundamentando que pese a que se iniciara la presente demanda en esta ciudad (SIC):

“De acuerdo con los hechos de la demanda y el acervo probatorio los demandados MARÍA INES VARGAS ÑIGUEZ y su cónyuge tienen su domicilio en la ciudad de Neiva Huila.

El Juzgado de conocimiento carece de competencia, para tramitar el proceso ejecutivo, por cuanto los demandados no tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, ello queda demostrado con el lugar de domicilio enunciado en la demanda como en los documentos aportados con el incidente de nulidad propuesto por los demandados, el cual corresponde a la ciudad de Neiva, ello teniendo como fundamento lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

*El numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, manda lo siguiente “1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente también el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. **Es importante manifestar que en la demanda ejecutiva no aparece en los hechos de la misma, el lugar donde se debía cumplir el negocio jurídico, luego no puede el Juzgado pensar que era la ciudad de Bogotá D.C.,** careciendo entonces el Despacho de competencia para conocer de dicho proceso, siendo competente el Juzgado del Circuito de la ciudad de Neiva. (negritas y subrayas por este despacho)*

[...]

Por lo expuesto en los puntos anteriores, la presente excepción debe Prosperar”.

Del recurso se corrió traslado a la parte, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados

en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por cuanto, según la parte pasiva, no es en cabeza de este despacho en donde se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto, pues su domicilio es en la ciudad de Neiva - Huila.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario recalcar que la normatividad procesal civil ha previsto en su artículo 422 *ibidem*, “puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º que “los hechos que **configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

[...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Dado lo anterior, se tiene que las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto,

se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera la excepción previa denominada:

Falta de jurisdicción o de competencia.

La excepción denominada “Falta de Jurisdicción o Competencia” se presenta para la primera cuando se radica ante un funcionario de la jurisdicción civil un proceso cuyo conocimiento esta atribuido a otra rama, como por ejemplo la jurisdicción laboral, administrativa etc, y la **falta de competencia** (institucion que se estudiara) **se estructura cuando, no obstante tratarse de un asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente al que le corresponde, de acuerdo a los factores determinantes de competencia, en este caso por factor territorial.**

La competencia para conocer de un proceso, como lo dice el doctrinante Ramón Antonio Peláez Hernández (elementos teóricos del proceso tomo I,– parte general, pg 75), “es la potestad que tiene el Estado para la resolución de conflictos, puesto que, a través de ella, se le da a un juez determinado, la posibilidad de conocer de una controversia, desplazando, inclusive, a jueces de su misma categoría, de ahí que tal institución, está intrínsecamente relacionada con la jurisdicción, pues a la postre, las dos permiten la materialización de la garantía procesal del juez natural, pues le brinda al coasociado la certeza necesaria en el sentido de saber, cual es la autoridad judicial llamada a conocer del proceso, en el que se encuentra vinculado.

En este orden de ideas, se ha considerado la competencia como uno de los límites de la jurisdicción - junto con el territorio—, siendo el límite más importante, puesto que “... en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto”¹.

En este sentido, al concebirse a la competencia como una medida de la jurisdicción, ha de entenderse, como: “(...) la esfera de negocios de un Tribunal en relación con los restantes Tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular”²

Dado lo anterior, en el sub-lite tenemos que, las pretensiones perseguidas por RUBEN BARRIOS RODRIGUEZ se orientan a la ejecución coercitiva del título - pagare P-80213747 suscrito en esta ciudad el 28 de mayo de 2018.

Por su parte, la ejecutada resalta que bajo los apremios del artículo 28 numeral 1 de nuestra normativa procesal civil, este despacho no es el competente para conocer sobre el plenario, pues su lugar de domicilio es en la ciudad de Neiva – Huila, razón por la cual, se debe acceder al presente medio exceptivo.

Para resolver entonces, si es o no este despacho el competente para asumir y continuar con el conocimiento del plenario, es necesario memorar que del texto del pagaré antes citado se extrae que allí claramente se estableció el lugar en donde se efectuaría el respectivo pago, así:

LUGAR Y FECHA DE FIRMA	Bogotá DC Mayo 28 de 2018
PAGARÉ NÚMERO	
VALOR	115.000.000
INTERESES DURANTE EL PLAZO	2.5%
INTERESES DE MORA	(25%)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO	Ruben Barrios Rodriguez
LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO	Bogotá DC C13 2893
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	29 de octubre de 2018
DEUDORES:	
Nombre e identificación	Maria Vos Vargas cc 36 303 740
Nombre e identificación	Carlos Alberto Ortiz L. cc 7 614 552

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Partegeneral, 2012, Undécima Edición, Editorial Dupré, pág. 205.

² SCHÖNKE, ADOLF. Derecho Procesal, ob. cit. pág. 132.

Con base en lo anterior se resalta que aunque bien el numeral 1 del artículo 28 ejusdem resalta que “*En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*; también lo es, que sobre la anterior disposición a su vez hay regla en contrario, tal como se encuentra consagrado en el inciso 3 de ese mismo articulado, precisando que “*En los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* - (subrayas y negritas por este despacho); siendo esta última la disposición aplicable para el caso en concreto, pues, al ser este un negocio jurídico que involucra un título, no le es aplicable la regla general sino la especial, como lo es el numeral 3 ya citado.

Téngase en cuenta además, que si bien es cierto en el escrito de demanda no se indicó el lugar en donde se debía cumplir la obligación, el título báculo de acción si es claro en indicarlo, razón por la que no se evidencia la prosperidad de la excepción opuesta

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se,

I. **RESUELVE**

MANTENER INCÓLUME el proveído de enero 30 de 2019, mediante el cual se libró la orden de apremio.

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383161a6956cf863c221baf8323b95299cb4f7259bb40b508e8c74c6c17def16**

Documento generado en 18/11/2021 05:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00932 00**

Conforme la documental vista a folios 281 a 298, se dispone:

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada por intermedio de su apoderado judicial ya reconocido, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y demanda en reconvención.

Téngase en cuenta que la demanda en reconvención se tramitara en cuaderno independiente.

Por otra parte, por secretaria remítaseles link del presente trámite a los extremos de la Litis a efectos de que puedan extraer la documental e información que pueda ser de su interés.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de **TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c8124cdb72b7c7629505f3e387f7f33dd7f5de125667795e47c0931583adcc**

Documento generado en 18/11/2021 05:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00932 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda de RECONVENCIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el Art. 82 del C.G del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la solicitud y sus anexos a la aquí llamada.

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2° del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **PERJUICIOS**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (*num. 7, art. 82, num, 6, art, 90*).

CUARTO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas en el acápite de anexos. (*núm 3° art. 84 del C.G. del P.*)

QUINTO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (*según sea el caso*) al aquí encartado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3° del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f136e3f3595976c84c8f5b7b975867c3d7401951ac7bffe2ae44c1434a36a0b**
Documento generado en 18/11/2021 05:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00064 00**

Obre en autos la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, y registrados los embargos sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50C – 1616654** y **60C - 1616622** de propiedad del aquí ejecutado, como se acredita al interior del infolio, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la pare actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba281ed4a80bca8e0d3b60a9b8fcedd0409a83d6ddd7b3c2fd93945af5065c**
Documento generado en 18/11/2021 05:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00064 00**

Conforme lo estipula el numeral 3 del artículo 468 del código General del proceso, si vencido el término para proponer excepciones el (los) ejecutado(s) no ha(n) hecho uso de tal derecho, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al(los) demandado(s), que disponga la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso; por tanto, cumplidas las exigencias de la norma en comento, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3'000.000 M/Cte**. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90b062fb29429681394af2839e9e0733f95b0898d5f2364c68bb0014374743**

Documento generado en 18/11/2021 05:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00138 00**

Para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor recorrió el traslado a las excepciones de mérito opuestas por la parte pasiva.

Por lo tanto, integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la que trata el artículo 373 *ibidem*, para **las 10:00 horas de junio 17 de 2022**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e84398b7c20ec162d810513308d09b1c2867601f24152687a838f82fb7177**

Documento generado en 18/11/2021 05:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00422 00**

Teniendo en cuenta que las pretensiones después de subsanada la demanda¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem* dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA** incoada por **JOSE DE JESUS PLATA MARTINEZ** contra **CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

¹ Por una parte **\$78.000.000 como el valor del contrato** y \$50.000.000 como indemnización pretendida.

² \$ \$ 136.278.901 para el año 2021.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a69a0d282fcb1751c9b8c7f0e810268846a637a84819335ca88d0618857b2**

Documento generado en 18/11/2021 05:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00424 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó el poder solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **LUZ HELENA CASTRILLON CALVO**.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a526011324b741458887edb1f3838a1f4a03f3650d3a25ff9bab0040f76444eb**

Documento generado en 18/11/2021 05:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00440 00**

Se reconoce personería al profesional en derecho **JAIME HERNÁN ARDILA**, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del señor **CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se desata la solicitud de designación de árbitros formulada por **CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS** a través de su apoderado judicial, por reparto aleatorio, de conformidad con lo previsto por la ley 1563 de 2012.

ANTECEDENTES

Christophe Alain Garcés, solicitó a través de apoderado designación de árbitros de las listas principales y suplentes “A” y “B” expedido por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de esta urbe, obrando con arreglo a lo previsto por el numeral 4 del artículo 1563 de 2012, dentro de la causa existente entre aquél y **Carlos Augusto Viáfara Vergara**, cursante actualmente ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá.

Como fundamentos facticos resalta que con base en el contrato “DE CESION O VENTA DE CUOTAS O ACCIONES DE LA SOCIEDAD POOL SECURITY SOLUTION LIMITADA (PSS LTDA)” por ellos suscrito, en donde se presentaron diferencias, se vio en la necesidad de radicar ante la cámara de comercio de esta ciudad en junio 12 de 2018 demanda arbitral, con radicado 120546.

Precisa que el trámite no se ha podido adelantar, pues en las dos oportunidades que se han intentado designar los árbitros, el convocado Carlos Augusto Viáfara Vergara no ha comparecido, razón por la que el centro de conciliación y arbitramento de la Cámara de Comercio, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, les permitió acudir a la presente petición, remitiendo la lista de Árbitros elegibles tanto principales como suplentes, a fin de que esta autoridad proceda al nombramiento de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, *(se adjunta listado antes referido)*.

CONSIDERACIONES

Como primera medida esta sede judicial es competente para conocer de la solicitud de designación de árbitros cuando no es posible su designación de común acuerdo por las partes conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 19 del código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior el artículo 14 de la ley 1563 de 2012, en su numeral 4, señala que, “en defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, [árbitros] principales suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación”.

Así las cosas, vista la solicitud del apoderado del solicitante y, debidamente repartido a este despacho el asunto, encontrándose bien radicada la competencia para tramitar la petición, se procedió a sortear, entre los árbitros relacionados en la lista “A” y “B” de árbitros principales y suplentes expedido por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de esta urbe, así:

1. Tal y como se aprecia del listado auténtico de candidatos, certificado por la cámara de comercio de Bogotá, allegada por el petente con su solicitud de designación de árbitros, el despacho seleccionó a los que tuvieron como especialidad el área jurídica COMERCIAL, resultando doscientos ochenta y cuatro (284) para el listado “A” y setenta y dos (72) en el listado “B” como candidatos viables, como se aprecia de las listas.
2. Para efectos de llevar a cabo el sorteo, deben seleccionarse seis candidatos, a saber, tres (3) principales y tres (3) suplentes, por lo tanto, mediante 284 papeletas por una parte para los árbitros principales y 72 papeletas por otra para los árbitros suplentes, numeradas consecutivamente, con el número que la cámara de comercio le asigno a cada árbitro, se extraen tres números para el primer cargo, y tres más para el segundo.
3. Efectuado el sorteo aleatorio de los números pertinentes (*listado A*), conforme los criterios antes descritos, resultaron reseñados, en calidad de árbitros principales, los números ciento noventa y dos (192), trescientos diecisiete (317) y trescientos cincuenta (350), correspondientes a los candidatos **GERARDO ALFREDO LÓPEZ LONDOÑO**, **BERNARDO SALAZAR PARRA** y **XIMENA TAPIAS DEL PORTE**, respectivamente.
4. Realizado el segundo sorteo aleatorio (*listado B*), conforme los criterios antes descritos, resultaron reseñados, en calidad de árbitros suplentes, los números cuarenta y tres (43), sesenta y nueve (69) y setenta y seis (73), correspondientes a los candidatos **MARTHA LUCRECIA HERRERA MORA**, **LILIANA OTERO ÁLVAREZ** y **CAROLINA POSADA ISAACS**, en su orden.

Así las cosas, habiéndose cumplido las previsiones legales pertinentes a satisfacción y, por mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **ÁRBITROS PRINCIPALES** dentro de una convocatoria de tribunal de arbitramento promovida por **CHRISTOPHE ALAIN GARCES** contra **CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA**, cursante actualmente ante el Centro de Arbitraje y

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a los árbitros **GERARDO ALFREDO LÓPEZ LONDOÑO, BERNARDO SALAZAR PARRA y XIMENA TAPIAS DEL PORTE** de conformidad con las consideraciones de esta decisión y por virtud del numeral 4 del artículo 14 de la ley 1563 de 2012.

SEGUNDO: DESIGNAR como **ÁRBITROS SUPLENTES** dentro de una convocatoria de tribunal de arbitramento promovida por **CHRISTOPHE ALAIN GARGES** contra **CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA**, cursante actualmente ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a las señoras **MARTHA LUCRECIA HERRERA MORA, LILIANA OTERO ÁLVAREZ y CAROLINA POSADA ISAACS** de conformidad con las consideraciones de esta decisión y por virtud del numeral 4 del artículo 14 de la ley 1563 de 2012.

TERCERO: Ofíciase a la dirección general del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, informándole lo aquí decidido, para efectos de comunicar a los árbitros sobre su designación, para que tomen posesión del cargo y procedan con apego a lo previsto entre los artículos 14 y 20 de la ley 1563 de 2012.

Adjúntese a la comunicación copia auténtica de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f2fa63f7010d0ad903b17a19378b5145b31104e36eb4378713cb7649f6bd6d3**

Documento generado en 18/11/2021 05:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00412 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se aportó poder en los términos solicitados, además, no acreditó en debida forma las facultades con las que contaban quienes transfirieron los derechos instrumentados en el pagaré 02 – 02300741 – 03 y escritura pública 1906 de octubre 24 de 2016 de la notaria Treinta y Cinco del círculo de Bogotá a D.C, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **FRANCISCO JAVIER GOMEZ GRANGER.**

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32e97ae1bbf119658008a6956f133ca98badc6ab2abec719ed6d96d62addf0**

Documento generado en 18/11/2021 05:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>